

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 182/01	ECU.....	1
89/C 182/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 88/654/CECA del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos siderúrgicos originarios de los países en vías de desarrollo	2
89/C 182/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo	2
89/C 182/04	Comunicación de la Comisión en el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo	2
89/C 182/05	Normas relativas a las preferencias regionales aplicadas por algunos Estados miembros, en materia de adjudicación de contratos públicos de obras, en el marco de la Directiva 71/305/CEE	3
89/C 182/06	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario — Semana del 11 al 15 de julio de 1989	3
89/C 182/07	Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4
	Tribunal de Justicia	
89/C 182/08	Asunto 103/89: Recurso interpuesto el 30 de marzo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BASF Aktiengesellschaft	5
89/C 182/09	Asunto 114/89: Recurso interpuesto el 10 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Monsanto Company	6
89/C 182/10	Asunto 120/89: Recurso interpuesto el 12 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por 1. Naamloze Vennootschap DSM y 2. DSM Kunststoffen BV	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
89/C 182/11	Asunto 124/89: Recurso interpuesto el 14 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la SA Orkem	9
89/C 182/12	Asunto 125/89: Recurso interpuesto el 14 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bayer AG	11
89/C 182/13	Asunto 127/89: Recurso interpuesto el 17 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sociedad Atochem	11
89/C 182/14	Asunto 131/89: Recurso interpuesto el 19 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Den Norske Stats Oljeselskab AS (Statoil)	12
89/C 182/15	Asunto 133/89: Recurso interpuesto el 19 de abril de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Enichem SpA	12
89/C 182/16	Asunto 135/89: Recurso interpuesto el 19 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hoechst Aktiengesellschaft	13
89/C 182/17	Asunto 139/89: Recurso interpuesto el 21 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Imperial Chemical Industries Plc	13
89/C 182/18	Asunto 140/89: Recurso interpuesto el 21 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Neste Oy	13
89/C 182/19	Asunto 141/89: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Repsol Química SA	14
89/C 182/20	Asunto 143/89: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Shell International Chemical Company Limited	15
89/C 182/21	Asunto 148/89: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Montedison SpA	16
89/C 182/22	Asunto 150/89: Recurso interpuesto el 27 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Chemie Holding AG	16

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

89/C 182/23	Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 11 211 693 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego y procedente de las cosechas de 1986 y 1987	18
-------------	---	----

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

18 de julio de 1989

(89/C 182/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,3910	Peseta española	129,931
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,4584	Escudo portugués	173,262
Marco alemán	2,07286	Dólar USA	1,07737
Florín holandés	2,33757	Franco suizo	1,79544
Libra esterlina	0,672431	Corona sueca	7,04491
Corona danesa	8,04902	Corona noruega	7,57498
Franco francés	7,03306	Dólar canadiense	1,28336
Lira italiana	1502,28	Chelín austriaco	14,5833
Libra irlandesa	0,775197	Marco finlandés	4,64669
Dracma griego	179,059	Yen japonés	153,794
		Dólar australiano	1,42227
		Dólar neozelandés	1,89344

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 88/654/CECA del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos siderúrgicos originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 182/02)

En virtud del apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 88/654/CECA del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 (DO nº L 375 de 31. 12. 1988), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

(en ecus)

Nº de orden	Designación de la mercancía	Origen	Importe del límite máximo
60.0010	Semiproduitos de hierro o de acero sin alear	Brasil	3 324 600

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de Diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 182/03)

En virtud del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 (DO nº L 375 de 31. 12. 1988), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

(en ecus)

Nº de orden	Designación de la mercancía	Origen	Importe del límite máximo
10.0457	Poliestireno	México	4 100 000
10.0770	Objetos de vidrio	México	3 000 000

Comunicación de la Comisión en el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 182/04)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 (DO nº L 375 de 31. 12. 1988) del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Nº de orden	Designación de la mercancía	Origen	Cantidad del contingentes (en ecus)	Fecha de agotamiento
10.0600	Peletería curtida	China	2 300 000	13. 6. 1989
10.0980	Las demás bombas y compresores	Singapur	8 600 000	21. 6. 1989

Normas relativas a las preferencias regionales aplicadas por algunos Estados miembros, en materia de adjudicación de contratos públicos de obras, en el marco de la Directiva 71/305/CEE (¹)

(89/C 182/05)

La Comisión ha sido informada, por los Estados miembros, que, para la adjudicación de contratos públicos de obras, algunos Estados miembros aplican, en la actualidad, las preferencias regionales.

Las normas relativas a estas preferencias están recogidas en las legislaciones nacionales reseñadas a continuación:

— BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Gesetz zur Förderung des Zonenrandgebietes (§ 2 Nr. 3) vom 5. 8. 1971.

Richtlinien für die bevorzugte Berücksichtigung von Personen und Unternehmen aus dem Zonenrandgebiet und aus Berlin (West) bei der Vergabe öffentlicher Aufträge vom 11. 8. 1975.

— ITALIA

Legge 8. 8. 1977, n. 584, articolo 24, secondo comma,

Legge 17. 2. 1987, n. 80, articolo 2 e articolo 3, paragrafo 3,

Legge della Regione Sicilia 29 aprile 1985, n. 21, articolo 43, settimo comma,

Legge della Regione Sardegna 22 aprile 1987, n. 24, articolo 8.

(¹) DO nº L 185 de 25. 8. 1971, p. 5.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 11 al 15 de julio de 1989)

(89/C 182/06)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento "S"	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3027	S 131 de 12. 7. 1989	Guinea Ecuatorial	GQ-Malabo: Transbordador	4. 9. 1989
3039	S 131 de 12. 7. 1989	Mali	ML-Bamako: Azúcar	1. 8. 1989
3049	S 132 de 13. 7. 1989	Guinea	GN-Conakry: Suministros diversos	27. 9. 1989
3042	S 133 de 14. 7. 1989	Bélgica	B-Bruselas: Equipo industrial	25. 9. 1989
3040	S 134 de 15. 7. 1989	Mali	ML: Bamako: Productos petroleros refinados	8. 8. 1989
3052	S 134 de 15. 7. 1989	Togo	TG-Lomé: Vehículos	3. 10. 1989

Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(89/C 182/07)

La Comisión, por Decisión C(89) 1296 de 14 de julio de 1989, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario los motociclos, códigos NC 8711 10 00, 20 10, 20 91, 20 99, ex 30 00, originarios de Japón y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1990.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1297 de 14 de julio de 1989, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario telas de algodón, de la categoría 2, originarias de India y de Pakistán y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1298 de 14 de julio de 1989, ha autorizado al Reino de España a excluir del tratamiento comunitario los vehículos automóviles para el transporte de personas o de mercancías, código NC 8702, 8703 y 8704, originarios de Polonia y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BASF Aktiengesellschaft

(Asunto 103/89)

(89/C 182/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de marzo de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por BASF Aktiengesellschaft, con domicilio social en Carl-Bosch-Straße 38, D-6700 Ludwigshafen, representada por los Dres. Ferdinand Hermanns y Karl Kaiser, Abogados, Hildegundisallee 44, D-4005 Meerbusch 1, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Jacques Loesch & Wolter, Abogados, 8, rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE de la demandada, de 21 de diciembre de 1988, notificada el 3 de febrero de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (referencia IV/31.866, LdPE) (¹).
2. Subsidiariamente, anule o reduzca la multa que la citada Decisión impuso a la demandante en su artículo 3.
3. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Vicios sustanciales de forma:

- Determinados elementos integrales del pliego de cargos no estaban redactados en el idioma de la demandante (infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1 del Consejo).
- El acta extendida con ocasión de la audiencia estaba redactada sólo parcialmente en el idioma de la demandante (infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1 del Consejo).
El acta antes referida que se transmitió a la demandante es incompleta ya que no se acompañaron a la misma los anexos en ella mencionados, de manera que tampoco podía dar a éstos su conformidad (infracción del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 99/63/CEE).
- En contra de los principios formulados por la propia demandada, ésta denegó a la demandante darle vista del expediente administrativo completo, a pesar de que las restantes empresas habían renunciado al secreto profesional impuesto por el artículo 20 (violación del derecho de defensa).

- La demandada introdujo material inculpatario y exculpatario con retraso (infracción de los artículos 3 y 4 del Reglamento nº 99/63/CEE).
- La demandada transmitió a la demandante una Decisión que no coincide con el texto de que aquélla disponía el 21 ó 22 de diciembre de 1988, al adoptarse la Decisión (infracción del artículo 190 del Tratado CEE).

Violación del Tratado:

- La demandada no ha explicado la situación del mercado durante el periodo de tiempo en que se produjeron los actos que se imputan (infracción del artículo 190 del Tratado CEE debido a motivación incompleta).
- Los medios de prueba aportados no permiten a la demandada demostrar que se haya infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. Por esta razón, está desplazando la carga de la prueba a la demandante y a las demás empresas afectadas (violación del principio de presunción de inocencia *in dubio pro reo*).
- La demandada ha infringido el apartado 3 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, al servirse de instrumentos de prueba que había obtenido en el procedimiento sobre el polipropileno para iniciar el presente procedimiento y haberlos utilizado como prueba en el mismo.
- La instrucción de expediente, al menos por lo que se refiere a hechos anteriores a diciembre de 1978, constituye una infracción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974; en relación con la ilegalidad de la totalidad de las investigaciones y diligencias de instrucción del expediente efectuadas, en el presente procedimiento, por infringir el Reglamento nº 17, se ha violado el principio de prescripción de las actuaciones también respecto a imputaciones posteriores a diciembre de 1978.
- Los documentos y explicaciones a los que la demandada se refiere para probar que supuestamente se ha infringido la normativa en materia de prácticas colusorias no apoyan las conclusiones que de ellos deduce.
 - No ha quedado probado que se aprobara un plan general de las empresas.
 - No se ha probado el objeto de las reuniones de los fabricantes, en concreto, no se ha aportado prueba alguna de que documentos alusivos al plan general hayan constituido alguna vez el objeto de una reunión de fabricantes.
 - El análisis de los documentos internos de las empresas afectadas ha mostrado que:

(¹) DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

- Las gestiones para elevar los precios que en ellos se reflejaban no eran sino el resultado de decisiones empresariales autónomas y no tenían su origen en un acuerdo o en una práctica concertada.
 - No contenían referencia alguna al acuerdo de cuotas y a la puesta en práctica de mecanismos compensatorios.
 - No existen puntos de apoyo para inspeccionar las transacciones en los mercados nacionales.
 - Por el contrario, los documentos hallados en las dependencias de los fabricantes afectados muestran cómo las relaciones de mercado están caracterizadas por una acentuada competencia y por grandes pérdidas.
 - Ninguno de los documentos presentados por la demandada permite deducir cualquier participación de la demandante en alguna actividad contraria a la normativa que rige en materia de acuerdos o en alguna práctica concertada.
- La demandada no cuenta con elementos en apoyo de que:
- La razón social de la demandante apareciera en algunos de los documentos presentados con su conocimiento y aprobación.
 - La demandante supiera de la existencia de dichos documentos.
 - Estuviera de acuerdo con el contenido de los documentos y dejara ver que ajustaría al mismo su actuación en el mercado.
- La demandada no tiene una prueba contundente sobre la duración de las infracciones imputadas.
 - No puede admitirse el criterio jurídico sostenido por la demandada para delimitar la frontera entre acuerdo y prácticas concertadas; los requisitos que deben exigirse para probar la existencia de una práctica concertada deben ser distintos que en el caso de un acuerdo.
 - La demandada no ha comprobado si se cumplían respecto a la demandante los requisitos de hecho que permiten determinar que existe dolo o negligencia (infracción del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17).

Desviación de poder

La demandante no ha comprobado si los presuntos acuerdos o prácticas concertadas han tenido efectos sobre el mercado, ni cuáles hayan podido ser tales efectos. Aún en el supuesto de que la demandada hubiera tomado parte en acuerdos prohibidos o en prácticas concertadas, el importe de la multa que se le ha impuesto únicamente estaría justificado si se probase que se han producido efectos socialmente peligrosos.

Recurso interpuesto el 10 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Monsanto Company

(Asunto 114/89)

(89/C 182/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 10 de abril de 1989, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Monsanto Company, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, USA, representada por Clive Stanbrook QC y John Ratliff, Miembros del Colegio de Abogados de Inglaterra y Escocia, que designan como domicilio en Luxemburgo, el despacho Stanbrook & Hooper, 3, rue Thomas Edison.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE (*) de acuerdo con los artículos 173 y 174 del Tratado CEE.
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales argumentos

La Decisión impugnada es totalmente injustificada en lo que atañe a las pruebas. No se basa en ninguna prueba de la política comercial o de precios de Monsanto, ni tampoco en ninguna prueba de la conducta de Monsanto en el mercado de LDPE.

Respecto a los documentos aportados por la Comisión, no hay pruebas de que Monsanto o ninguno de sus empleados supiera nada sobre ellos hasta que se inició el asunto hace unos 8 años. En la medida en que estos documentos indican algo, demuestran que Monsanto no tomaba parte en ninguna actividad concertada.

Todo lo que la Comisión puede alegar son pruebas aportadas por otros dos destinatarios de la Decisión, en el sentido de que Monsanto acudió a algunas reuniones con productores del Reino Unido hasta 1980. Mientras que existen pruebas de que ICI manifestó sus precios en algunas de estas reuniones, la Comisión no ha aportado pruebas que demuestren que ICI lo hiciera en ninguna reunión mantenida con Monsanto.

Incluso si la Comisión hubiera podido demostrar esta relación, es difícil comprender en qué medida apoya a sus tesis puesto que es obvio que en cualquier caso los precios de ICI se publicaban en la prensa.

(*) Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento iniciado en virtud del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) (DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21).

Desde este punto de vista, resulta claro que la Comisión no ha podido aportar ningún elemento del que pueda inferirse razonablemente que Monsanto estaba vinculada «parcialmente», en la periferia o de cualquier otro modo, con las prácticas concertadas descritas en la Decisión.

Recurso interpuesto el 12 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por 1. Naamloze Vennootschap DSM y 2. DSM Kunststoffen BV

(Asunto 120/89)

(89/C 182/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por 1. Naamloze Vennootschap DSM, de Heerlen y 2. DSM Kunststoffen BV, de Heerlen, representadas por Mr. I. G. F. Cath, Abogado, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e L. H. Dupong, 14a, rue des Bains.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

1. Anule en todo o en parte o declare nula la Decisión 85/191/CEE de la Comisión de 21 de diciembre de 1988 (*) contra la que se interpone este recurso.
2. Anule o reduzca la multa impuesta a las demandantes en virtud de dicha Decisión.
3. Adopte las demás disposiciones y medidas que el Tribunal estime oportunas.
4. Condene en costas a la Comisión, como parte que pierda el proceso.

Motivos y principales alegaciones

I. Infracción de los artículos 189, 190, 191, 192 y 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución de éstos (en particular el Reglamento nº 17), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al haberse dirigido la Decisión (también) a la Naamloze Vennootschap DSM, que (desde el 19 de diciembre de 1984) no tenía ya ninguna responsabilidad en el asunto.

II. Infracción del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución, en especial el Reglamento (CEE) nº 2988/74, así como de otros principios generales del Derecho comunitario: Las demandantes pueden invocar con carácter absoluto la excepción de prescripción (que comenzó antes del mes de septiembre

de 1976) y con carácter relativo el que los hechos acaecieron cinco años antes de que se hiciera la primera investigación (el 6 de diciembre de 1983 y, según la Comisión, el 21 de noviembre de 1983), por consiguiente el 6 de diciembre de 1978 (o el 21 de noviembre de 1978).

III. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en concreto el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no haberse puesto término al procedimiento dentro de un «plazo razonable».

V. Infracción del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo, del apartado 2 del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17), así como de los principios generales del Derecho comunitario que tienen por objeto proteger la presunción de inocencia y de las obligaciones que de ellos emanan en materia de objetividad e imparcialidad y de la prohibición de utilizar selectivamente elementos de prueba.

VI. Infracción de los artículos 8 y 6 del Convenio Europeo, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en especial el Reglamento nº 17), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no poder obtenerse ilegalmente elementos probatorios ni utilizarse como motivación de la Decisión: las verificaciones llevadas a cabo en los locales de las demandantes se caracterizan por que los agentes de la Comisión, sin dar ninguna explicación, se echaron sobre los armarios y mesas (registrándolos a fondo y sistemáticamente). — La Comisión tiene prohibido incautarse de los «hallazgos fortuitos» que se produzcan en el ámbito de «la finalidad y el objeto» de otra investigación, o ejercitar al respecto cualquier otra facultad atribuida en el marco del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento nº 17 (hacer copias, pedir explicaciones, acceder a locales). A fortiori, la Comisión tiene prohibido utilizar tal información obtenida sin tener competencia para ello y a pesar de sus obligaciones legales, como elementos de prueba para motivar su Decisión.

VII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en concreto, el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17) así como de otros principios del Derecho comunitario, al establecer las disposiciones de que se trata la prohibición de emplear con otros fines la información obtenida.

VIII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en especial el Reglamento nº 17), así como de otros

(*) Relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) (DO L nº 21 de 17. 3. 1989, p. 74).

principios generales del Derecho comunitario, al tener libertad las empresas que son objeto de una investigación o de un procedimiento por parte de la Comisión para omitir o abstenerse de cualquier actuación que implique colaboración en su propia condena.

IX. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no poderse emplear como elementos de prueba para motivar una Decisión eventuales declaraciones de cargos hechas por otros sospechosos.

X. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 177 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no poder atribuirse valor probatorio, exclusivamente o en su mayor parte, a documentos que no sean oficiales (en concreto, notas internas, apuntes, etc.).

XI. Infracción de la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Convenio Europeo, de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario al no haberse concedido a las demandantes el tiempo suficiente y las facilidades necesarias para preparar la defensa.

XII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no conceder a las empresas acceso al expediente completo (y ello desde las primeras actuaciones de la investigación).

XIII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no poner la Comisión a disposición de la demandante (y de la mayor parte de las empresas), en una lengua que les fuera comprensible, la información que sirvió de base a la Decisión.

XIV. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución,

así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al interpretar la Comisión erróneamente su obligación de congruencia y la carga de la prueba, así como las normas de prueba del Derecho comunitario en asuntos de competencia. En este procedimiento la Comisión ha invertido sistemáticamente la carga de la prueba (lanzando sospechas infundadas y obligando a las empresas a probar su inocencia).

XV. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, de los artículos 190 y 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17 y el Reglamento nº 99/63/CEE), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, concretamente los principios de una correcta actuación procesal, buena administración, diligencia, lealtad y respeto de los derechos de la defensa porque en su Decisión la Comisión prescindió (casi) absolutamente de los mencionados principios de defensa del procedimiento administrativo.

XVI. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución, así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al apreciar e interpretar incorrectamente la Comisión los hechos que consideró relevantes y probados.

XVII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE, así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no hacer la Comisión ninguna distinción (procedente) entre «acuerdos» y «prácticas concertadas», les da una interpretación incorrecta y no aporta ninguna prueba al respecto; lo mismo en materia de restricciones de la competencia, influencia sobre el comercio entre los Estados miembros y tentativa o intención.

XVIII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE, así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al presumir la Comisión que la pretendida infracción ha tenido consecuencias en el mercado, sin haber realizado una investigación al respecto para sustentar sus conclusiones o para refutar la investigación económica de las empresas.

XIX. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del apartado 7 del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no haber tenido en cuenta la Comisión el principio *non bis in idem*: En este asunto la Comisión debía haber desistido de seguir procediendo contra las demandantes (y en todo caso, de imponer multas), pues en el

asunto del polipropileno fijó con multas la sanción definitiva por los mismos hechos en el sector de los productos termoplásticos.

XX. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el artículo 15 del Reglamento nº 17), así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al no clasificar la Comisión los criterios de las multas ni su aplicación.

XXI. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el artículo 15 del Reglamento nº 17, así como de otros principios generales de Derecho comunitario, al tomar la Comisión en consideración factores inexactos para fijar la cuantía de las multas.

XXII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, del artículo 85 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el artículo 15 del Reglamento nº 17), así como de otros principios generales de Derecho comunitario, al no determinar la Comisión el comienzo o el fin de la supuesta infracción o al menos no aportar ninguna precisión al respecto.

XXIII. Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo, del artículo 14 del Pacto Internacional, de los artículos 155, 189, 85, 87 y 88 del Tratado CEE y de otras disposiciones de ejecución (en particular el Reglamento nº 17, el Reglamento nº 19 y el Reglamento nº 99/63/CEE, así como de otros principios generales del Derecho comunitario, al proceder la Comisión, mediante la parte dispositiva de esta Decisión, a regular el sector industrial de que se trata, sin haber oído a las empresas en lo referente al intercambio de información, y también al actuar en contra de la presunción de inocencia.

Recurso interpuesto el 14 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la SA Orkem

(Asunto 124/89)

(89/C 182/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la SA Orkem, con domicilio social en París la Défense, representada por M^{es} Dominique Voillemot y Joëlle Salzmänn, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Jacques Loesch, 8, rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule total o parcialmente los artículos 1 y 3 de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1988 (LdPE) ⁽¹⁾ en la medida en que se refieren a la Société Orkem SA
2. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia, en contra de lo esperado desestimara la pretensión deducida en el punto 1, modifique el artículo 3 de la Decisión antes mencionada de manera que se suprima o se reduzca de manera sustancial la multa impuesta a la Société Orkem SA
3. Condene a la Comisión en costas y al reembolso de los gastos que se acreditarán con posterioridad.

Motivos y principales alegaciones

Vicios de forma o de procedimiento

— Utilización por la Comisión de documentos descubiertos durante un procedimiento anterior.

La Comisión no respetó el apartado 3 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17, en cuanto utilizó como elementos de prueba en la Decisión referida al LdPE documentos que habían sido descubiertos por sus inspectores al efectuar una inspección en el marco de otro procedimiento.

— Insuficiente acceso al expediente.

Pese a las reiteradas solicitudes que se le dirigieron durante el procedimiento administrativo, la Comisión no permitió que las empresas a las que se dirigían las objeciones tuvieran acceso a la totalidad del expediente que tenía en su poder (sin perjuicio de los documentos cubiertos por el secreto comercial u otras normas de protección de la confidencialidad).

Además, la Comisión se negó a comunicar a las empresas la correspondencia que había intercambiado con la sociedad Exxon y en la que se fundó la Comisión para considerar que debía poner fin al procedimiento iniciado contra Exxon.

⁽¹⁾ Decisión 89/191/CEE (DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21).

Al hacer esto la Comisión violó el derecho de defensa en la medida en que impidió a las empresas de que se trata que comprobaran la existencia de elementos útiles para defenderse y los utilizaran.

— Motivación insuficiente.

En la medida en que se impone a Orkem una fuerte multa sin indicar de manera suficiente las razones por las que llegó a la conclusión de que esta sociedad, como empresa individual, cometió determinadas infracciones de acuerdo con las demás empresas contempladas y durante todo el período considerado, la Comisión no respetó la obligación resultante del artículo 190 que le impone la obligación de motivar su Decisión, infringiendo el artículo 85 en la medida en que no permitió a la empresa que comprobara hasta donde había probado legalmente la Comisión la participación de Orkem en el acuerdo de que se trata.

— Elementos de prueba insuficientes

El sistema probatorio utilizado por la Comisión se basa en:

- a) determinación ambigua de los hechos que constituyen la infracción y de su calificación jurídica
- b) insuficiencia de los elementos materiales invocados para probar la pretendida infracción
- c) uso excesivo de la técnica de la presunción
- d) generalización arbitraria
- e) apreciación exclusivamente colectiva de la responsabilidad de las diversas empresas de que se trata.

En cuanto a las objeciones formuladas contra Orkem, la Comisión no probó suficientemente que esta empresa hubiera incurrido en infracción, a saber:

- haber participado en reuniones mensuales periódicas de productores desde 1976 hasta 1984,
- haber fijado en dichas reuniones los precios «objetivo» y los volúmenes «objetivo» y/o comprometerse a respetar dichos precios o volúmenes «objetivo»,
- haber adoptado iniciativas en materia de precios de manera concertada con otros productores de LdPE,
- haber reducido ventas en función de objetivos concertados y haber participado en un sistema de vigilancia colectiva para el respeto de los volúmenes «objetivo».

Por las razones ya expuestas en los puntos a) y b), la Decisión impugnada viola

- el artículo 85 que no ha sido aplicado de manera correcta y justa en lo que se refiere a la prueba de la infracción alegada,
- el derecho de defensa, en la medida en que la Comisión negó a las destinatarias de la Decisión el beneficio de la presunción de inocencia e invirtió arbitrariamente la carga de la prueba en perjuicio de las mismas,
- el principio *in dubio reo*.

Infracción del Reglamento (CEE) nº 2988/74 relativo a la prescripción.

La Comisión infringió el Reglamento (CEE) nº 2988/74 al oponerse a que Orkem se beneficiara de la prescripción que establece dicho Reglamento, concluyendo de manera equivocada que las pretendidas infracciones de esta sociedad constituyeron «la misma infracción continuada» desde septiembre de 1976 hasta octubre de 1984.

Carácter injustificado de la multa.

La multa de 5 000 000 de ecus impuesta a Orkem se basa en una errónea apreciación de los hechos y en una violación típica de las normas de derecho.

En el supuesto de que en contra de lo esperado el Tribunal de Justicia desestimara esta pretensión, debería, en aplicación del artículo 17 del Reglamento nº 17 del Consejo, revisar el importe de la multa y fijarlo de manera justa y equitativa, teniendo en cuenta, en especial, los siguientes elementos:

- a) La Comisión no apreció correctamente la gravedad y la duración de las pretendidas infracciones de Orkem; en particular, no tuvo en cuenta:
 - el hecho de que la situación de crisis grave y prolongada que padecieron los productores de LdPE colocó a estos en un verdadero «estado de necesidad»;
 - el hecho de que las pretendidas infracciones no tuvieron un efecto sensible en el mercado de LdPE y sobre la competencia, que siguió vigente;
 - el hecho de que estas pretendidas infracciones no beneficiaron a Orkem y no perjudicaron a sus clientes ni a la competencia.
- b) La Comisión no respetó el principio de igualdad, en especial dado que:
 - no tuvo en cuenta la diferencia de comportamiento de Orkem con las otras empresas destinatarias, al no tener en consideración los elementos

de prueba que acreditan de manera reiterada la actitud independiente de Orkem en el mercado durante el período de referencia;

- puso fin sin explicación válida a los procedimientos contra la sociedad Exxon, a la que se le habían comunicado objeciones precisas.

Recurso interpuesto el 14 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bayer AG

(Asunto 125/89)

(89/C 182/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bayer AG, con domicilio social en D-5090 Leverkusen, representada por los Sres. Oliver Axter y Holger Wissel, Abogados, del despacho Axter & Partner, Kaiser Wilhelm Ring 43, D-4000 Düsseldorf, así como por los Sres. Profesor Michael Waelbroeck, Denis Waelbroeck y Alexander Vandecasteele, Abogados, del despacho Liedekerke, Wolters, Waelbroeck and Kirkpatrick, Avenue Louise 341, B-1050 Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, Abogado, 8, rue Zithe, L-2920 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) ⁽¹⁾ notificada a Bayer AG el 10 de febrero de 1989, por adolecer de vicios sustanciales de forma.
2. Anule la Decisión impugnada por infracción de normas materiales de Derecho comunitario.
3. Para el caso de que la Decisión impugnada se mantenga total o parcialmente, reduzca con efectos duraderos la multa de 2,5 millones de ecus impuesta a Bayer AG.
4. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Insuficiente motivación de la Decisión impugnada (artículo 190 CEE): Puesto que la Decisión de la Comisión no toma en cuenta las observaciones y las pruebas aportadas por Bayer y, por otra parte, no prueba la pretendida participación de Bayer, no queda claro conforme a qué criterios considera a Bayer culpable de haber participado. Sobre todo no aparece claro en qué pruebas documentadas se basa la Comisión para ello.

Infracción de normas materiales de Derecho comunitario: Las pruebas documentadas no demuestran la participación de Bayer en una pretendida práctica colusoria de LdPE. Por el contrario, de dichos documentos se deducen más bien indicios convincentes de que Bayer no participó en la misma.

(Subsidiariamente) Infracción de normas materiales de Derecho comunitario: En el caso de la demandante, la cuantía de la multa no se ha fijado en atención al grado de participación en la pretendida práctica colusoria y al papel que la empresa ha desempeñado. Injustamente se le objeta a la demandante la agravante de que su participación en la pretendida práctica colusoria se mantuvo cuando ya se habían iniciado las investigaciones contra las otras participantes. Las investigaciones contra Bayer no empezaron hasta la verificación de 8 de septiembre de 1987.

(Subsidiariamente) Infracción de normas materiales de Derecho comunitario (Prescripción): De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2988/74, la interrupción de la prescripción será válida solamente para las empresas que hubieran sido consideradas como posibles participantes en el momento de la iniciación de las investigaciones. Por tanto, la prescripción en relación con la demandante sólo se pudo interrumpir en septiembre de 1987.

Infracción de normas materiales de Derecho comunitario y vicios sustanciales de forma: Es patente que la Decisión notificada a la demandante no se corresponde en su motivación con la adoptada por la Comisión el 21 de diciembre de 1988. La Comisión ha denegado a la demandante darle vista del expediente administrativo sin motivación suficiente. Infringiendo el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1, los documentos en los que se basan los cargos formulados contra Bayer están redactados en lenguas distintas al alemán. Lo mismo cabe decir del acta de la audiencia ante la Comisión. Una serie de pruebas documentadas que se acompañaron al pliego de cargos se habían hallado con ocasión de verificaciones efectuadas en otros procedimientos. Dichos documentos han sido utilizados en el procedimiento presente infringiendo el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17. Mediante su Decisión requiriendo que se le suministrara información, de 24 de noviembre de 1987, la Comisión obligó a Bayer a declarar contra sí misma. Esta obligación de autoinculpación viola un derecho fundamental que está reconocido en todos los Estados con una Constitución liberal — Constancia incompleta en acta del desarrollo de la audiencia.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sociedad Atochem

(Asunto 127/89)

(89/C 182/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

por la Sociedad Atochem, representada por M^{es} Xavier de Roux y Charles-Henri Leger, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Hoss y Elvinger, 15 rue d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE que la Comisión ⁽¹⁾ adoptó contra Atochem.
2. En el supuesto de que el Tribunal estime que la sanción impuesta a Atochem es procedente, reduzca la multa a la cantidad exacta en que valore la responsabilidad de dicha Sociedad.
3. Condene a la Comisión en costas.

Los *motivos y principales alegaciones* son idénticos a los cuatro primeros del asunto 126/89.

Además, la demandante alega que la Comisión no demostró la existencia de una infracción continua; por consiguiente, los hechos anteriores al 21 de noviembre de 1978 quedan cubiertos por la prescripción, con la particularidad de que los documentos, en especial los de 1976, deben excluirse de los debates y no pueden, so pena de nulidad de la decisión, fundamentar dicha condena.

⁽¹⁾ De 21 de diciembre de 1988 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, PEBD), DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

Recurso interpuesto el 19 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Den Norske Stats Oljeselskap AS (Statoil)

(Asunto 131/89)

(89/C 182/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Den Norske Stats Oljeselskap AS (Statoil), con domicilio social en N-4001 Stavanger, Noruega, representado por GD Child del bufete Slaughter & May, de Londres, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e J. Hoss, 15 Côte D'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE de la Comisión de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento incoado al amparo de lo previsto en el artículo 85 del Tratado CEE (en el asunto IV/31.866, LdPE) ⁽¹⁾, en la medida en que afecte a Statoil;
2. Deje sin efecto la multa impuesta a Statoil en virtud de la referida Decisión, o reduzca su importe;
3. Condene a la Comisión en costas.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

Motivos y principales alegaciones:

Vicio sustancial de forma, en la medida en que la Comisión no ha probado con suficiente evidencia que Saga Petrokjemí A/S & Co. o Statoil hayan infringido el apartado 1 del artículo 85.

Infracción del artículo 190 del Tratado, así como vicio sustancial de forma en la medida en que la Comisión no ha motivado su conclusión en el sentido de que Saga ha infringido el apartado 1 del artículo 85 y Statoil persistió en una infracción del mismo tipo.

Violación por parte de la Comisión del principio de igualdad de trato, al decidir que Saga y Statoil han infringido el apartado 1 del artículo 85.

Vicios sustanciales de forma y violación de principios generales del derecho, en la medida en que, entre otras cosas, la Comisión adoptó dicha Decisión antes de que tuviera a su disposición el acta completa de la audiencia, aprobada por Statoil, y sobre la base de un Dictamen emitido por el Comité Consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes que, en sí mismo, no reúne los requisitos de un proyecto preliminar de decisión basado, *inter alia*, en un acta aprobada de la manera indicada.

Al ser Statoil el destinatario de una Decisión, adoptada en relación con infracciones imputadas a otra empresa, Saga, la Comisión ha aplicado de manera indebida el artículo 85 y violado principios generales del derecho.

Al imponer una multa a Statoil por las infracciones imputadas a otra empresa, Saga, la Comisión ha hecho un uso indebido de los poderes que le otorga el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y violado principios generales del derecho; y

Al fijar el importe de la multa impuesta a Statoil, la Comisión ha hecho un uso indebido de los poderes que le otorga el artículo 15 del Reglamento nº 17, violando el principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 19 de abril de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Enichem SpA

(Asunto 133/89)

(89/C 182/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades se ha presentado el 19 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Enichem SpA con domicilio social en Milán representado por el Sr. Mario Siragusa, Abogado de Roma, por los dott. proc. Giuseppe Scassellati Sforzolini, de Bolonia, y Gianfranco Arcidiacono, de Milán, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Ernest Arendt & Medernach, Abogado, 4, Av. Marie-Thérèse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule totalmente o en la parte en que le afecte a ella la Decisión 89/191/CEE de la Comisión [IV/31.866, LdPE] ⁽¹⁾.
2. Con carácter subsidiario, anule o reduzca la multa impuesta a la demandante.
3. Condene en costas a la Comisión.

Los *motivos y principales alegaciones* son análogos a los del asunto 132/89.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE IV/31.866, LdPE (89/191/CEE) (DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21).

Recurso interpuesto el 19 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hoechst Aktiengesellschaft

(Asunto 135/89)

(89/C 182/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hoechst Aktiengesellschaft, Postfach 800 320, D-6230 Frankfurt am Main 80, representada por el Sr. Hans Hellmann, Abogado, Am Morsdorfer Hof 16, D-5000 Colonia 41, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch & Wolters, Abogados, 8, rue Zithe, L-2929 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) ⁽¹⁾, notificada el 13 de febrero de 1989, en la medida en que afecta a la demandante, subsidiariamente, reduzca la cuantía de la multa.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Coinciden con los formulados en el asunto 130/89, con la salvedad de que los cargos formulados tienen su punto de partida en documentos del año 1976.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

Recurso interpuesto el 21 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Imperial Chemical Industries Plc

(Asunto 139/89)

(89/C 182/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Imperial Chemical Industries Plc, con domicilio social en Imperial Chemical House, Millbank, Londres, representada por los Sres. David Vaughan QC, David Anderson, Barrister, Victor O. White, Richard J. Coles y Andrew M. Ranson, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lambert H. Dupong, Dupong & Konsbruck, 14a, rue des Bains.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Acuerde la admisión del presente recurso.
- Anule la Decisión 89/191/CEE ⁽¹⁾, de 21 de diciembre de 1988 (IV/31.866, LdPE) en la medida en que afecta a ICI.
- Anule o reduzca la multa impuesta a ICI.
- En su caso, declare no aplicable a ICI la orden de poner fin a las actividades.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de ICI.

Motivos y principales alegaciones:

Coinciden con los formulados en el asunto 138/89.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 1.

Recurso interpuesto el 21 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Neste Oy

(Asunto 140/89)

(89/C 182/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Neste Oy, con domicilio social en Keilaniemi, SF-02150 Espoo, Finlandia, representada por M^e Van

Hecke, Abogado ante la Cour de Cassation de Bélgica, y M^c Gerwin Van Gerven, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Freddy Brausch, 8, rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule los artículos 1 y 2 de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) (¹), en la medida en que afecta a Neste.
2. Anule o, cuando menos, reduzca considerablemente la multa de 1 000 000 ecus impuesta a Neste.
3. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones:

Vicios sustanciales de forma:

- La Comisión ha violado el derecho de defensa de Neste y el principio general de Derecho comunitario *patere legem quam ipse fecisti*, al negarse a dar a Neste vista del expediente.
- La Comisión violó el derecho de defensa de Neste al basarse en documentos que no fueron comunicados en su totalidad.
- La Comisión violó el derecho de defensa de Neste e infringió los artículos 1 y 7, así como el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 99/63/CEE al adoptar la Decisión basándose en un dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes, emitido sin que el Comité tuviera a su disposición la versión final de las actas extendidas con ocasión de la audiencia.

La Comisión ha obrado de manera incorrecta, desde el punto de vista jurídico, al decidir que debía considerarse a Neste Oy responsable de la actuación de Unifos Kemi AB anterior al 6 de abril de 1984 (fecha en que Unifos fue adquirida por Neste).

Infracción del artículo 85 del Tratado CEE: Al considerar que Neste ha participado en un acuerdo colusorio, la Comisión ha valorado de manera errónea desde el punto de vista jurídico y fáctico, las pruebas, por ella presentadas, en las que se basa. La Comisión no ha probado que el contenido de los documentos resultantes de la reunión de 1976 se haya llegado a poner en práctica. Ha obrado de manera incorrecta, desde el punto de vista jurídico, al interpretar erróneamente el concepto de «acuerdo»; si bien el apartado 2 del artículo 85 subraya que el acuerdo no es válido legalmente, ello no significa necesariamente que una característica esencial de todo acuerdo sea la intención de las partes de quedar vinculadas por los términos del mismo.

Infracción del artículo 85 del Tratado CEE: La Comisión ha obrado de manera incorrecta, desde el punto de vista jurídico, al no respetar la distinción entre los conceptos de «acuerdo» y «práctica concertada», y al interpretar erróneamente el concepto de «práctica concertada».

Infracción del artículo 190 del Tratado CEE: La Decisión no indica hasta qué fecha se imputa a Unifos su participación en tal acuerdo, ni respecto a qué período de participación se le impone la multa, ni, en particular, si se le imputa haber continuado participando, ni si se le ha multado por tal participación con posterioridad a que Neste adquiriera sus acciones.

La Comisión no ha probado que Pekema y Unifos participasen en el acuerdo y/o práctica concertada durante el período comprendido entre 1976 y 1984. La Comisión ha invertido la carga de la prueba de forma ilegal.

En todo caso, debe reducirse el importe de la multa, ya que la Comisión ha valorado en exceso la importancia de las ventas de Pekema y de Unifos en la Comunidad durante el período comprendido entre 1976 y 1984.

Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Repsol Química SA

(Asunto 141/89)

(89/C 182/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Repsol Química SA, con domicilio en Madrid (España), representada por D. José Pérez Santos, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Ernest Arendt, 34b IV rue Phillippe II.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Acuerde admitir el presente recurso de anulación contra la Comisión de las Comunidades Europeas, tendente a la anulación total, o al menos parcial, de la Decisión 89/191/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) (¹), y ordene la sustanciación y tramitación del correspondiente procedimiento judicial hasta el trámite de sentencia.
2. Dicte, en su día, sentencia por la que se declare la Decisión recurrida nula y sin ningún efecto respecto a Repsol.

(¹) DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

(¹) DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

3. Dicte, a título subsidiario, sentencia por la que se suprima la multa impuesta a Repsol por la Decisión recurrida o, alternativamente, se reduzca su importe.
4. Condene a la Comisión de las CE en costas.

Motivos y principales alegaciones:

I. Vicios sustanciales de forma

La demandante alega que la Decisión recurrida no detalla con la precisión exigible los concretos elementos de prueba en que la Comisión ha fundamentado su adopción, infringiendo con ello el artículo 190 del Tratado CEE.

II. Violaciones de reglas procedimentales básicas

La demandante aduce igualmente la vulneración de diversas disposiciones de procedimiento:

- En primer lugar, se afirma que la Comisión ha violado el apartado 3 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17 (²), puesto que fundamenta la Decisión atacada en documentos que llegaron a su conocimiento en el curso de una verificación que tenía por finalidad investigar la existencia de una posible infracción relativa a un producto distinto al que es objeto de la mencionada Decisión.
- En segundo término, se señala que la Decisión se basa también en documentos obtenidos de forma ilegal, en el curso de un registro practicado en las dependencias de la empresa demandante.
- En tercer lugar, se alega que la Comisión ha colocado a los destinatarios de la Decisión, en particular a la demandante, en situación de indefensión jurídica, al no permitirle examinar, en el momento adecuado del procedimiento, el expediente administrativo en su integralidad.
- En cuarto lugar, se afirma que la Comisión ha vulnerado el Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (³), ya que la práctica totalidad de los documentos adjuntados a la Declaración de Objeciones no están redactados en español, sino en otras lenguas, algunas de las cuales desconoce totalmente la demandante.
- Por último, se alega la violación del Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo (⁴), por la imposición de multas relativas a una infracción supuestamente cometida en 1976, y, por consiguiente, ya prescrita, en base a un inexistente acuerdo permanente que la vincularía con comportamientos posteriores, pretendidamente colusorios, todavía no prescritos.

III. Violación del artículo 85 del Tratado CEE

Para la empresa demandante, la Comisión ha violado el artículo 85 al aplicarlo incorrectamente, puesto que la Decisión recurrida imputa a Repsol la participación en un cártel prohibido por dicha norma, sin aportar pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y, menos aún, para imputársela a Repsol.

IV. Improcedencia de la imposición de la multa

La demandante alega que la multa impuesta es improcedente, conforme al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, puesto que no ha existido la infracción al artículo 85 pretendida por la Decisión recurrida y que, aunque se admita su existencia, no sería en modo alguno imputable a Repsol. Incluso si se aceptara que Repsol podría haber tenido una participación marginal en la supuesta colusión, la imposición de una multa constituiría una medida excesiva y, por lo tanto, improcedente, dadas la duración y gravedad de la pretendida infracción, que deberían inducir, al menos, a reducir la sanción a una multa mínima y de carácter puramente simbólico.

Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Shell International Chemical Company Limited

(Asunto 143/89)

(89/C 182/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Shell International Chemical Company Limited con domicilio social en Shell Centre, Londres SE1 7PG representada por Kennet B. Parker, Barrister nombrado por John W. Osborne, Solicitor del despacho Clifford Chance, Londres, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Elvinger & Hoss, 15, Côte d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. anule la Decisión (¹), en la medida en que afecta a la demandante; o

(²) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204 (EE 08/Vol. 1, p. 22).

(³) DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 385 (EE 01/Vol. 1, p. 8).

(⁴) DO nº L 319 de 29. 11. 1974, p. 1 (EE 08/Vol. 2, p. 41).

(¹) Decisión 89/191/CEE de la Comisión (IV/31.866, LdPE) (DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21).

2. absuelva a ésta del pago de la multa o reduzca considerablemente su cuantía; y
3. condene a la Comisión a pagar las costas de la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

Apreciación sustancialmente incorrecta de los hechos y manifiesto error de apreciación: Contrariamente a lo determinado por la Comisión, las sociedades del grupo Shell no «cooperaron en el cártel». El contacto muy limitado de Shell Internacional Chemical Company Ltd con ICI (fuera del marco del supuesto sistema de control de volumen que, en cualquier caso, la demandante desconocía) y la asistencia de Shell UK a reuniones en el Reino Unido no tuvieron ningún significado anticompetitivo. Durante todo el período de que se trata, las sociedades del grupo Shell prosiguieron su estrategia comercial independiente incompatible con los objetivos que la Comisión imputa al supuesto «cártel».

Aunque legalmente la Comisión tuviera motivos suficientes para determinar que la demandante había infringido el artículo 85, en cualquier caso la multa es excesiva, si se considera la naturaleza y la duración de la conducta de las sociedades del grupo Shell. El contacto esporádico y muy limitado con otros fabricantes durante un breve período no tuvo ningún efecto importante sobre la ejecución de los acuerdos supuestamente ilícitos.

Vicios sustanciales de forma en el procedimiento administrativo seguido en aplicación de los Reglamentos nºs 17/62 y 99/63: Para las principales alegaciones véase el asunto 142/89.

Recurso interpuesto el 24 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Montedison SpA

(Asunto 148/89)

(89/C 182/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Montedison SpA con domicilio social en Milán representada por Giuseppe Celona, acreditado ante la Corte di Cassazione, Giorgio Aghina y Piero Angelo Maria Ferrari, Abogados de Milán, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Georges Margues, Abogado, 20, rue Philippe II,

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Con carácter preliminar: Declare que procede admitir el recurso.
- Con carácter prejudicial: Anule la Decisión de 21 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾, por prescripción.
- Con carácter principal: Anule la Decisión de 21 de diciembre de 1988 en la parte en que se refiere a la parte demandante.
- Con carácter subsidiario: Anule la Decisión de 21 de diciembre de 1988 en la parte en que impone una multa a la parte demandante o, en su caso, reduzca la misma a una cantidad simbólica o, al menos, proporcional a la importancia de la conducta efectivamente comprobada.

Que, en todo caso,

- Condene a la Comisión al pago de todos los gastos del proceso incluidos los de la demandante,
- Condene a la Comisión al pago de todos los gastos efectuados durante el procedimiento administrativo previo, en concepto de indemnización de daños y perjuicios,
- Condene a la Comisión a indemnizar todos los daños producidos por la ejecución de la Decisión impugnada o por la prestación de garantía sustitutiva de la ejecución, incluidos los intereses y la revalorización de las sumas pagadas para cubrir garantía.

Los *motivos y principales alegaciones* son análogos a los del asunto 147/89.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.866, LdPE) (DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21).

Recurso interpuesto el 27 de abril de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Chemie Holding AG

(Asunto 150/89)

(89/C 182/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de abril de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Chemie Holding AG, con domicilio social en St.-Peter-Str. 25, A-4021 Linz, representada por el Dr. Otfried Lieberknecht, Abogado del Bufete Bruckhaus, Kreifels, Winkhaus & Liebernecht, Freiligrathstraße 1/Inselstraße, D-4000 Düsseldorf 1, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Dr. Alex Bonn, Abogado, 20, Côte d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión 89/191/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV.31.866, LdPE) ⁽¹⁾ en la medida en que afecta a la demandante.

2. Subsidiariamente, que reduzca la multa que el artículo 3 de la citada Decisión impone a la demandante por importe de 500 000 ecus a la cuantía que el Tribunal de Justicia considere razonable; que anule la imposición de una multa en todo los demás.
3. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Vicios sustanciales de forma:

- Violación del derecho de defensa durante el procedimiento seguido en virtud del Reglamento nº 17: determinados documentos inculpativos esenciales no fueron puestos a disposición de la demandante en la lengua de procedimiento. La Comisión fijó a la empresa un plazo excesivamente corto para exponer su punto de vista. — Al adoptar su Decisión, no tuvo, en absoluto, en cuenta lo expuesto por la demandante en el transcurso de la audiencia. — Por último, calculó la multa impuesta a la demandante sobre la base de la participación de ésta en una supuesta práctica colusoria hasta noviembre de 1984, mientras que en el pliego de cargos sólo se le imputó tal participación hasta finales de 1983.
- Denegación de vista del expediente administrativo: El derecho a examinar el expediente se deduce de las directrices publicadas en el Duodécimo informe sobre competencia, que vinculan la actuación de la Comisión. El derecho a examinar el expediente administrativo se deduce asimismo de principios generales del Derecho, comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. La vista del expediente que los mismos imponen no se le concedió a la demandante.
- Violación del derecho de defensa y del principio de igualdad: La Decisión fue adoptada sin esperar al informe definitivo del agente designado para el trámite de audiencia (léase, instructor).
- Inexistencia de un acto válido de la Comisión: infringiendo el artículo 190 del Tratado CEE, la Comisión adoptó el 21 de diciembre de 1988 una Decisión cuya motivación aún no se había presentado.
- Infracción del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 17: la Comisión se sirvió de documentos que había obtenido con motivo de otros procedimientos.

Vicios de fondo:

- La Comisión ha actuado erróneamente al dirigir a la demandante la Decisión impugnada. Entre Chemie Linz y la demandante no existe una continuidad económica o funcional, sino una continuidad meramente legal.
- La Comisión ha supuesto erróneamente que los fabricantes europeos de LdPE han infringido el artículo 85 del Tratado CEE: la Comisión interpreta los conceptos de «acuerdo» y de «práctica concertada» de una forma que contradice al Derecho comunitario. Conforme a tal interpretación, en lugar de una voluntad común vinculante dirigida a un comporta-

miento concreto, es suficiente que las partes hayan llegado a un «consenso sobre un plan», que únicamente ha de establecer las «líneas básicas» de su actuación en el mercado. Y mientras que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, únicamente existe una práctica concertada cuando las empresas se ponen de acuerdo respecto a parámetros importantes desde el punto de vista de la competencia y, efectivamente, ponen luego en práctica dicho acuerdo, la Decisión de la Comisión se basa en un concepto de práctica concertada según el cual, cualquier contacto directo o indirecto entre empresas, que tenga por objeto influir en la actuación en el mercado de un competidor actual o potencial, o revelar al mismo la propia actuación en el mercado, constituye una práctica concertada, sin que sea necesario, por lo visto, que tal acuerdo se materialice en la consiguiente actuación en el mercado. — En el presente caso, no se ha presentado prueba alguna de que la actuación de los fabricantes de LdPE de Europa occidental cumpla los requisitos del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. — Una valoración imparcial de las pruebas con que cuenta la Comisión muestra que en el período comprendido entre 1976 y 1984 se registró una fuerte competencia entre los productores europeos de LdPE, motivo por el cual ya queda descartado que se infringiera el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

- En el supuesto de que — en contra de la opinión de la demandante — se llegase a la conclusión de que los fabricantes europeos de LdPE han infringido el artículo 85 del Tratado CEE, en todo caso, la demandante no tuvo en ningún momento participación alguna en ello.

(Subsidiariamente) Prescripción: Conforme a la segunda frase del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2988/74, todas las infracciones cometidas con anterioridad al 13 de febrero de 1979 habían prescrito el día en que se notificó la Decisión completa; si bien en la Decisión se habla de una infracción «permanente», no obstante, la Comisión no ha expuesto ni ha probado la existencia de una infracción «continuada», en el sentido de la segunda frase del apartado 2 del artículo 2 (léase, artículo 1) del Reglamento (CEE) nº 2988/74.

Falta de claridad de la Decisión impugnada por lo que se refiere al período en que se llevaron a cabo las infracciones.

(Subsidiariamente) Irregularidad en el cálculo de la multa: La Comisión ha actuado erróneamente al considerar que la infracción se había cometido con dolo — y no, en todo caso, por negligencia —. La Comisión se equivoca al incluir en su valoración las actividades comerciales de la demandante fuera del mercado común. También se equivoca al considerar a la demandante como un «miembro de pleno derecho» del presunto acuerdo colusorio. Al calcular el importe de la multa, la Comisión se ha basado erróneamente, al calcular el importe de la multa, en los ingresos brutos de la demandante procedentes de la venta de LdPE, y no, en los ingresos procedentes de comisiones.

(¹) DO nº L 74 de 17. 3. 1989, p. 21.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 11 211 693 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego y procedente de las cosechas de 1986 y 1987

(89/C 182/23)

En aplicación del Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1973, por el que se fijan los procedimientos y las condiciones para poner a la venta el tabaco en poder de los organismos de intervención ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3263/85 ⁽²⁾, la Comisión procederá a la licitación para la exportación de 9 lotes de tabaco embalado de las cosechas de 1986 y 1987 que están en poder del organismo de intervención griego.

Los números asignados a los lotes, sus lugares de almacenamiento, su composición por variedades y por clases de cada variedad, su peso, la presentación, el importe de la fianza, el precio de la muestra y los importes de los gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco quedan establecidos en el Anexo.

I. Ofertas

1. Las ofertas se presentarán para los lotes enumerados en el Anexo. No se podrá presentar ninguna oferta para una parte del lote.
2. Las ofertas deberán dirigirse o remitirse, con acuse de recibo, a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
3. Las ofertas deberán llegar a la Comisión, a más tardar, el 13 de septiembre de 1989 a las 15 horas, hora de Bruselas.
4. Las ofertas se presentarán dentro de un sobre cerrado que llevará la indicación «Oferta licitación tabaco DG VI E 4 — para abrir únicamente en la reunión del Grupo» y que, a su vez, estará dentro del sobre que lleva la dirección de la Comisión.
5. Las ofertas deberán incluir el nombre y apellidos y el domicilio del licitador, e indicarán:
 - a) el número de los lotes a los que se refieren;
 - b) el precio ofrecido para cada lote, expresado en dracmas griegas por kilogramo.
6. Cada oferta deberá ir acompañada de la prueba de la prestación de la fianza prevista en el Título II.
7. Las ofertas no podrán ser retiradas.
8. Las ofertas que no se presenten con arreglo a estas especificaciones no serán admisibles.

II. Fianzas

1. Para ser válidas, las ofertas deberán ir acompañadas de la prueba de la prestación de una fianza igual a 0,339 ecus por kilogramo de tabaco.
2. Dicha fianza deberá prestarse a nombre y ante la Ypiresía Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (Ydagap), Acharnon 5, Atenas 108 (Grecia), por el contravalor en dracmas griegas de 0,339 ecus por kilogramo de tabaco, convertido mediante el tipo representativo de 1 ecu = 190,998 dracmas griegas.
3. La fianza podrá prestarse en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad de crédito que cumpla con los criterios establecidos por Grecia.
4. La fianza se devolverá, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2101/89 de la Comisión, de 13 de julio de 1989, relativo a la licitación para la venta de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego ⁽³⁾, cuando:
 - a) la oferta no sea admisible;
 - b) el licitador no haya sido declarado adjudicatario;
 - c) el adjudicatario haya pagado el precio al que se haya realizado la adjudicación y haya aportado la prueba de la exportación de las cantidades correspondientes a los lotes adjudicados.

A instancias del interesado, la fianza se devolverá en proporción a las cantidades de tabaco para las que se hayan aportado las pruebas mencionadas en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

⁽¹⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 22. 11. 1985, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 12.

Además, en caso de que el país de destino sea Suiza o Austria, o si se atravesaren dichos países para alcanzar el país de destino, la devolución de la fianza se supeditará a la prueba de que el producto, salvo pérdida durante el transporte como consecuencia de un caso de fuerza mayor, ha sido importado en un tercer país.

Dicha prueba se aportará como en los casos de restitución a la exportación.

5. En caso de que el producto comprado sea sometido a acondicionamiento antes de su exportación, tales operaciones se realizarán bajo control del organismo de intervención que tenga en su poder el tabaco, el cual tendrá en cuenta, para devolver la fianza, las pérdidas y la eventual destrucción de una parte del producto.

El comprador deberá indicar por escrito al citado organismo el tratamiento proyectado.

III. Muestras y examen del tabaco

1. Toda persona interesada podrá obtener en el almacén, mediante el pago de los precios consignados en el Anexo, muestras del tabaco puesto a la venta tomadas por los representantes de los organismos de intervención afectados. No obstante, el peso de la muestra no podrá exceder de 5 kilogramos para cada clase de un mismo lote.
2. Las personas que deseen examinar en las dependencias correspondientes el tabaco crudo puesto en venta deberán informar de ello por escrito a los organismos de intervención afectados, indicando los lugares de almacenamiento y los lotes. Éstos, en su caso, fijarán una fecha para el comienzo de la toma de muestras, la cual comunicarán al interesado.
3. No obstante, el conjunto de las muestras y del tabaco tomado para su examen no podrá exceder del 3 % de los fardos de cada lote.
4. El Ydagep facilitará todos los datos pertinentes sobre las características de los lotes que tiene en su poder.

Después de la adjudicación no se admitirá ninguna impugnación relativa a las bases de la licitación ni a las características del tabaco puesto en venta.

IV. Adjudicación

La licitación se adjudicará al licitador que haya presentado la oferta más favorable. En caso de que se presenten varias ofertas con precios y condiciones idénticos, la adjudicación se hará por sorteo.

Inmediatamente después de su decisión, la Comisión informará a cada licitador del curso dado a su oferta.

El resultado de la adjudicación será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

V. Pago y retirada

1. El organismo de intervención afectado dirigirá al adjudicatario una factura por un importe provisional que corresponderá al precio al que le haya sido adjudicado el tabaco, a más tardar treinta días después de la publicación del resultado de la adjudicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El adjudicatario estará obligado a pagar dicha suma en el plazo de los catorce días siguientes a la fecha de envío de la factura (matasellos) en la cuenta del Ypiresia Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (Ydagep), Acharnon 5, Atenas 108 (Grecia).
3. Una vez recibido el importe provisional de la venta, el organismo de intervención afectado fijará, de acuerdo con el adjudicatario, la fecha de retirada del tabaco de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2101/89.

En el momento de la retirada, el tabaco será pesado en presencia del adjudicatario o de su representante.

Será firmada un acta por el representante del organismo de intervención afectado y el adjudicatario o su representante.

Sobre la base de dicha acta, el adjudicatario recibirá un vale de salida que le autorizará para retirar el tabaco del lugar de almacenamiento.

4. Basándose en el peso comprobado en el momento de la retirada del tabaco, el organismo de intervención afectado extenderá inmediatamente la factura definitiva, que el adjudicatario deberá pagar en el plazo de los catorce días siguientes a aquél en que la misma se hubiere extendido.
5. El adjudicatario deberá proceder a la retirada del tabaco a más tardar:
 - al final del cuarto mes siguiente a la fecha de publicación del resultado de la adjudicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, por lo menos respecto de un tercio de los lotes,
 - al final del sexto mes siguiente a dicha fecha, respecto del tabaco restante.

Salvo caso de fuerza mayor, transcurrida la fecha precedentemente indicada y respecto de los lotes y partes de lote correspondientes, deberán reembolsarse al organismo de intervención los gastos de almacenamiento y de financiación que implique su retraso, según las modalidades que se especifican seguidamente:

- a) durante los sesenta días siguientes al término de cada uno de los plazos mencionados, pagará al organismo de intervención el importe que figura en la última columna del Anexo;
- b) durante los sesenta días siguientes al término del período previsto en la letra a), pagará dicho importe incrementado en un 50 %;

- c) transcurrido el plazo previsto en la letra b), pagará el importe mencionado en la letra a) incrementado en un 100 % y la Comisión de las Comunidades Europeas podrá decidir la rescisión de la venta. En tal caso, se perderá la fianza.
6. Toda cantidad de tabaco retirada con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2101/89 deberá ser exportada en el plazo de los treinta y seis meses siguientes a la fecha límite fijada para su retirada.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3389/73, dichos tabacos no se beneficiarán de la restitución a la exportación.

7. Las formalidades aduaneras de exportación deberán cumplirse en Grecia.
8. Toda controversia que pueda surgir entre el Ydagep y el adjudicatario será de la competencia exclusiva de los tribunales de Atenas.

ANEXO

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco (100 kg/día) (en ecus)
1	Giannena	Mavra 80 % 20 %	1986 I/III IV	Balas 9 014 2 254	245 182 61 309		
				11 268	306 491	4,529	
	Giannena Nafplio	K.K. classic y Elassona	1986 I/III	Balas 16 400 6 378	446 223 177 027		
				22 778	623 250	5,170	
	Trikala Nafplio	K.K. non classic 96 % 4 %	1986 I/III IV	Balas 5 936 241	148 598 6 710		
				6 177	155 308	4,163	
	Trikala	Katerini	1986 I/III	Balas 8 402	229 960		
				8 402	229 960	6,050	
	Kavala Alexandria	Burley	1986 I/III	Balas 1 112 1 417	110 789 141 261		
				2 529	252 050	3,034	

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco (100 kg/día) (en ecus)
	Xanthi	Basmas 1986 90 % I/III 10 % IV	Balas 7 800 860	215 280 23 564			
			8 660	238 844		6,747	
		Total lote nº 1	59 814	1 805 903	612 201		0,049
2	Giannena	Mavra 1986 80 % I/III 20 % IV	Balas 9 015 2 253	245 209 61 282			
			11 268	306 491		4,529	
	Giannena	K.K. classic y 1986 Elassona I/III	Balas 20 147	567 712			
			20 147	567 712		5,170	
	Nafplio	K.K. non classic 1986 96 % I/III 4 % IV	Balas 5 639 240	156 446 6 683			
			5 879	163 129		4,163	
	Trikala	Katerini 1986 I/III	Balas 8 403	229 988			
			8 403	229 988		6,050	
	Alexandria	Burley 1986 I/III	Balas 2 533	252 516			
			2 533	252 516		3,034	
		Total lote nº 2	48 230	1 519 836	515 224		0,049
3	Giannena	Mavra 1986 80 % I/III 20 % IV	Balas 9 015 2 253	245 209 61 282			
			11 268	306 491		4,529	
	Giannena	K.K. classic y 1986 Elassona I/III	Balas 20 147	567 740			
			20 147	567 740		5,170	
	Nafplio	K.K. non classic 1986 96 % I/III 4 % IV	Balas 5 640 240	156 473 6 682			
			5 880	163 155		4,163	

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco (100 kg/día) (en ecus)
	Trikala	Katerini 1986 I/III	Balas 8 403	229 988			
			8 403	229 988		6,050	
	Alexandria	Burley 1986 I/III	Balas 2 534	252 617			
			2 534	252 617		3,034	
			Total lote nº 3	48 232	1 519 991	515 277	0,049
4	Giannena	Myrodata Agrinion 1986 I/III IV	Balas 23 000 1 372	661 111 38 368			
			24 372	699 479		5,080	
	Trikala	Zichnomy-rodato 1986 I/III	Balas 5 118	137 200			
			5 118	137 200		5,303	
	Thessaloniki Giannena	Mavra 1987 I/III	Balas 3 743 8 157	108 131 230 001			
			11 900	338 132		4,323	
	Trikala	Katerini 1986 I/III	Balas 10 587	289 768			
			10 587	289 768		6,050	
			Total lote nº 4	51 977	1 464 519	496 472	0,049
5	Thessaloniki Nafplio	K.K. classic 1987 99 % I/III 1 % IV	Balas 17 725 4	496 279 105			
			17 729	496 384		5,170	
	Thessaloniki Nafplio	Elassona 1987 I/III	Balas 12 379	341 954			
			12 379	341 954		5,170	
	Trikala	Katerini 1986 I/III	Balas 14 620	400 154			
			14 620	400 154		6,050	
			Total lote nº 5	44 728	1 238 492	419 849	0,049

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco (100 kg/día) (en ecus)
6	Giannena	Mavra 1987 I/III	Balas 11 824	333 872			
			11 824	333 872		4,323	
	Thessaloniki	Basmas 1987 I/III	Balas 3 108	91 826			
			3 108	91 826		6,914	
		Total lote nº 6	14 950	425 698	144 312		0,049
7	Giannena	Mavra 1987 75 % I/III 25 % IV	Balas 11 824 3 981	333 872 113 293			
			15 823	447 165		4,323	
	Nafplio	Basmas 1987 I/III	Balas 7 022	197 561			
			7 022	197 561		6,914	
		Total lote nº 7	22 875	644 726	218 562		0,049
8	Kavala Thessaloniki Giannitsa Alexandria	Burley 1986 I/III	Balas 7 634	754 261			
			7 634	754 261		3,034	
	Thessaloniki	Burley 1987 I/III	Balas 985	97 697			
			985	97 697		2,748	
	Trikala Thessaloniki Nafplio	Katerini 1987 I/III	Balas 21 631	581 203			
			21 631	581 203		6,196	
	Nafplio	Basmas 1987 I/III	Balas 7 022	197 562			
			7 022	197 562		6,914	
		Total lote nº 8	37 272	1 630 723	552 815		0,049

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco (100 kg/día) (en ecus)
9	Trikala	Katerini 1986 I/III	Balas 25 208	689 921			
			25 208	689 921		6,050	
	Trikala	Basmas 1987 99 % I/III 1 % IV	Balas 10 046 26	271 140 684			
			10 072	271 824		6,914	
		Total lote nº 9	35 280	961 745	326 032		0,049